

Decreto 371/95

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL D/282

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 2 de octubre de 1995

VISTO: la necesidad de crear y organizar un Sistema Nacional de Emergencias;

RESULTANDO: I) que por Decreto 103/995 de 24 de febrero de 1995 se creó el Sistema Nacional de Emergencias y se aprobó su Reglamento de Organización y Funcionamiento;

II) que la creación y organización de dicho Sistema tuvo por finalidad el atender coyunturas de emergencias, crisis y desastres de carácter excepcionales, que afecten o puedan afectar en forma significativa o grave al país, sus habitantes o los bienes de los mismos y que excedan la posibilidad de ser resueltos por los organismos u órganos, operando en el ámbito normal de sus competencias;

CONSIDERANDO: que se estima pertinente adecuar su organización a los efectos de lograr una mayor celeridad en su funcionamiento;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º. Modifícase el artículo 2º del Decreto 103/995 de 24 de febrero de 1995 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias el que quedará redactado de la siguiente forma:

“REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS”

I. Cometidos

Artículo 1º. El Sistema Nacional de Emergencias tiene como cometidos planificar, coordinar, ejecutar, conducir, evaluar y entender en la prevención y en las acciones necesarias en todas las situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales o situaciones similares, que ocurran o sean inminentes, en el ámbito del territorio nacional, su espacio aéreo o sus áreas jurisdiccionales fluviales y marítimas y que directa o indirectamente afecten en forma significativa y grave, al Estado, sus habitantes o los bienes de los mismos, cuando excedan las capacidades propias de los órganos u organismos originariamente competentes.

Se consideran situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, entre otros, accidentes gravísimos, tormentas que provoquen daños masivos, sequías, inundaciones, plagas, epidemias, incendios, contaminación ambiental, acciones terroristas y otras situaciones excepcionales que causen conmoción social, ocasionadas por fenómenos naturales o por la acción humana.

II. Integración.

Artículo 2º. El Sistema Nacional de Emergencias estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Comité Nacional de Emergencias
- b) Consejo Nacional de Emergencias
- c) Dirección Técnica y Operativa Permanente
- d) Comités Departamentales

III. Del Comité Nacional de Emergencias

Artículo 3º. El Comité Nacional de Emergencias dependerá directamente del Poder Ejecutivo que lo convocará y representará.

Artículo 4º. Por disposición del Poder Ejecutivo, el Secretario de la Presidencia de la República podrá convocar al Comité Nacional de Emergencias. La Secretaría del Comité Nacional de Emergencias será ejercida por el Director de la Dirección Técnica y Operativa Permanente.

Artículo 5º. El Comité Nacional de Emergencias estará integrado por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro del Interior.

Asimismo deberán ser convocados a integrar el Comité Nacional los Ministros competentes, de acuerdo a la situación a tratar.

Artículo 6º. El Comité Nacional de Emergencias tiene por cometidos evaluar y aprobar los planes de emergencia propuestos por el Consejo Nacional de Emergencias y la Dirección Técnica y Operativa Permanente, así como disponer la

ejecución de los mismos.

IV. Del Consejo Nacional de Emergencias

Artículo 7º. El Consejo Nacional de Emergencias estará integrado por el Secretario de la Presidencia de la República, los Ministros de Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Transporte y Obras Públicas, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea y el Director de la Dirección Técnica y Operativa Permanente.

Asimismo podrán ser invitados a integrar el Consejo, las autoridades de organismos públicos o privados, que se entienda pertinente por la situación a tratar.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Emergencias tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias en todo lo concerniente a las situaciones a que alude este Decreto y proponerle las acciones pertinentes.
- b) Proponer políticas y directivas generales que permitan la mejor planificación y actuación de los organismos involucrados.
- c) Planificar las medidas tendientes a prevenir y enfrentar las situaciones encuadradas en este Decreto, en especial en materia de empleo y apoyo de personal, logístico y de comunicaciones.
- d) Evaluar el funcionamiento del Sistema y proponer al Comité Nacional de Emergencias las reformas pertinentes.
- e) Comunicarse directamente con organismos nacionales e internacionales, a los efectos del cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de los apoyos necesarios para ello.
- f) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

V. De la Dirección Técnica y Operativa Permanente.

Artículo 9º. La Dirección Técnica y Operativa Permanente estará integrada: por una persona de alta capacitación en la materia, designado por el Poder Ejecutivo, que ejercerá las funciones de Director y un delegado de cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Emergencias. La Dirección Técnica y Operativa Permanente dependerá directamente del Comité Nacional de Emergencias y su Director desempeñará la Secretaría del citado Comité.

Artículo 10º. Serán funciones de la Dirección Técnica y Operativa Permanente:

- a) Coordinar y hacer ejecutar las medidas y acciones que le encomiende el Comité Nacional de Emergencia.
- b) Proponer al Comité la ejecución inmediata de los planes de emergencia existentes.
- c) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias y al Consejo Nacional de Emergencias en todo lo que le sea requerido.
- d) Realizar la coordinación entre los órganos del sistema.
- e) Planificar y proponer al Comité Nacional de Emergencias todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de los cometidos del sistema.
- f) Comunicarse directamente con los organismos nacionales para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de las informaciones y los apoyos necesarios para ello.
- g) Reunir y mantener la información actualizada de todos los medios, personas, organismos que integran el Sistema. h) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 11º. Los Comités Departamentales de Emergencias estarán integrados por una persona de alta capacitación en la materia, designado por el Poder Ejecutivo, que ejercerá las funciones de Director, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades departamentales que sean convocadas por el Director del Comité, de acuerdo a la situación a tratar.

Artículo 12º. Son funciones de los Comités Departamentales de Emergencias, planificar y hacer ejecutar las acciones que les encomiende el Comité Nacional de Emergencias.

Artículo 2º. Comuníquese, publíquese, etc.